



**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO UNO DE
ALCALÁ DE HENARES**

JUICIO RÁPIDO N° 94/14

SENTENCIA n° 5/2015

En Alcalá de Henares, a catorce de enero de dos mil quince.

VISTA en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ángel Martí Vento, ante este Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alcalá de Henares, la causa penal número 94/14, seguidas por un delito contra la seguridad vial y una falta contra el orden público, contra [redacted] defendido por el Letrado D. Marco Antonio Mateo Antelo, en sustitución del Letrado D. Francisco Borque Larranaga, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID
NOTIFICACIÓN
19 ENE 2015
L.E.C. 1/2004

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como legalmente constitutivos de un delito contra la seguridad vial, previsto y penado en el artículo 379.2 del Código Penal y de una falta contra el orden público del artículo 634 del Código Penal, considerando al acusado D. [redacted] como responsable penalmente en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la pena de multa de nueve meses con una cuota diaria de 9 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y en todo caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de un año y seis meses; y por la falta solicitó la pena de cuarenta días de multa con una cuota diaria de 9 euros con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; y las costas procesales.

SEGUNDO.- La Defensa, en igual trámite, negando los hechos de la acusación, solicitó la libre absolución del acusado.

TERCERO.- Recibida la causa en este Juzgado para enjuiciamiento, se celebró la vista correspondiente el día señalado, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.



Madrid



HECHOS PROBADOS

Sobre las 16:30 horas del día 28 de septiembre de 2014, D. [redacted] conducía el vehículo marca Mercedes, matrícula [redacted] siendo interceptado por agentes de la Policía Local de Rivas Vaciamadrid en la vía de servicio de la A-3 en el partido judicial de Arganda del Rey.

Acto seguido y apreciando los agentes en el acusado signos externos como ojos enrojecidos, olor alcohol y repetición de frases, fue invitado a realizar la prueba de alcoholemia, arrojando un resultado en primera prueba de 0,37 miligramos de alcohol por litro de aire espirado en la primera prueba; y un resultado en segunda prueba de 0.38 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. Asimismo y tras realizar un test evidencial sobre el consumo de sustancias estupefacientes, el acusado se sometió a un análisis de orina, dando positivo en cocaína y cannabis. No obstante no ha resultado acreditado que D. Antonio Herrador Ruiz condujera bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.

Tampoco ha resultado probado que durante la intervención el acusado se dirigiera a los agentes con expresiones tales como "sois unos chulos porque tenéis uniforme", "si tenéis cojones os motéis conmigo en el tatami", o "sois unos maricones".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 379 del Código Penal establece que "1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años. 2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro".

El artículo 634 del Código Penal dispone que "Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan





sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días".

SEGUNDO.- Resulta prioritario llevar a cabo el análisis de la prueba practicada en el acto del juicio, otorgando la tutela judicial efectiva que las partes se merecen, posibilitando el acceso a los recursos, si a ello hubiera lugar. De las pruebas practicadas en el acto del juicio se desprende que sobre las 16:30 horas del día 28 de septiembre de 2014, D. Antonio Herrador Ruiz conducía el vehículo marca Mercedes, matrícula 2769-DLN, siendo interceptado por agentes de la Policía Local de Rivas Vaciamadrid en la vía de servicio de la A-3 en el partido judicial de Arganda del Rey.

Respecto del consumo de alcohol, el acusado ha admitido que había ingerido bebidas alcohólicas antes de someterse a las pruebas, si bien añade que tan solo fueron dos copas de vino. Tal versión parece corroborada por el grado de impregnación que presentaba. Así y apreciando los agentes en el acusado signos externos como ojos enrojecidos, olor alcohol y repetición de frases, fue invitado a realizar la prueba de alcoholemia, arrojando un resultado en primera prueba de 0,37 miligramos de alcohol por litro de aire espirado en la primera prueba; y un resultado en segunda prueba de 0.38 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. Tales indicios están por debajo de los límites previstos en el último inciso del artículo 379.2 del Código Penal, por lo que debe quedar demostrado suficientemente que el conductor manejaba el vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Y ello no parece acreditado en el caso que nos ocupa. Ciertamente los signos externos que han puesto de manifiesto los agentes actuantes son coherentes con la ingesta de alcohol o el consumo de drogas. Pero no son determinantes, no habiendo prestado su testimonio los agentes que inicialmente interceptaron al acusado y que supuestamente detectaron alguna anomalía o infracción en su conducción, lo que pudiera insinuar que sus capacidades del manejo del vehículo estaban afectadas. Él por el contrario sostiene que se encontraba perfectamente y que no cometió ninguna infracción de tráfico, extremos que corrobora asimismo la testifical de su pareja.

En lo que se refiere al consumo de sustancias estupefacientes, los resultados del análisis de orina son claros y concluyentes. El acusado presentaba en su organismo restos de cannabis y cocaína. Pero no ha sido posible precisar cuándo consumió dichas sustancias. Él mantiene que tomó las mismas algún día atrás y la doctora Ballesteros que realizó las analíticas ha corroborado que la presencia de estupefacientes puede detectarse en el organismo hasta cuarenta y ocho horas después del consumo en el caso de la cocaína y hasta varios días después en el caso del cannabis. Asimismo han de darse por reproducidas las alegaciones antes expuestas y relativas a la falta afectación de las capacidades del acusado para





conducir el vehículo. Salvo los signos externos, no determinantes, que han expuesto los agentes, no existe ninguna prueba que demuestre que condujo el vehículo indebidamente o infringiendo alguna norma de tráfico.

Por último, ninguna prueba acredita que durante la intervención el acusado se dirigiera a los agentes con expresiones tales como "sois unos chulos porque tenéis uniforme", "si tenéis cojones os metéis conmigo en el tatami", o "sois unos maricones". Ninguno de los policías que han prestado declaración han manifestado haber escuchado tales amenazas e insultos. Y D. Antonio Herrador Ruiz ha negado, con firmeza y convicción, haberlas proferido.

TERCERO.- El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24, párrafo 2º, de la Constitución, se asienta, según ha reiterado el Tribunal Constitucional, desde su sentencia 13/1981, de 28 de julio, sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del artículo 117, apartado 3º, de la Constitución y, por otro, que esta apreciación ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, practicada con las debidas garantías. La presunción de inocencia se sitúa, pues, en el marco de los hechos respecto de los cuales pueden producirse consecuencias en el orden penal y de la prueba de los mismos, no alcanzando por ello el mencionado derecho constitucional a las valoraciones jurídicas o calificaciones que los órganos judiciales puedan establecer a partir de los hechos que, tras la actividad probatoria, queden establecidos como probados (STC 6/1987, de 28 de enero y ATC de 30 de octubre de 1989). Así las cosas el Tribunal no sólo debe declarar lo que estime probado, sino que debe razonar también por qué ha llegado a esa conclusión. En una reiterada y pacífica jurisprudencia el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencias 175/2000, de 7 de febrero y 936/2004, de 17 de junio), que se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se condena sin pruebas, o éstas son insuficientes, o estas no son susceptibles de valoración, por su ilicitud o su irregularidad en la obtención y práctica de la prueba. También cuando la motivación de la convicción que el tribunal expresa en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o de la lógica.

Por todo ello, en el caso objeto de enjuiciamiento y a la vista de la prueba practicada en el acto del juicio oral se puede concluir que no han quedado acreditados los hechos delictivos objeto de imputación. Tal vacío probatorio sólo puede dar lugar a sentencia de signo absolutorio, no existiendo prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.





CUARTO.- Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, y en concordancia con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas de este procedimiento se declaran de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

F A L L O:

Debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a D. del delito contra la seguridad vial del artículo 379.2 del Código Penal y de la falta contra el orden público del artículo 634 del Código Penal de los que había sido acusado, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas poniéndoles de manifiesto que esta resolución no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación, que se ha de interponer en el plazo de 5 días ante la Audiencia Provincial de Madrid, cuyo recurso se preparará ante este Juzgado. De no interponerse recurso alguno contra la sentencia dictada ésta será firme a partir de los 5 días a contar desde la última notificación, por tratarse de Juicio Rápido por delito.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Esta sentencia ha sido publicada en el día de la fecha, doy fe.

